

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte in novedad en su importante salud.

EXPOSICION.

SENOR: El Gobierno de V. M. deseoso de conciliar las exigencias del órden público con la necesidad de que el ejercicio de los derechos electorales, no solamente sea libre, sino que aparezca en toda la Monarquía igualmente garantido por las leyes, ha acordado proponer á V. M. el levantamiento del estado excepcional en las provincias donde aun existe por todo el período electoral, despues de haber oido la opinion favorable á esa medida del General en Jefe del Ejército del Norte; y al efecto el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1879.—SENOR: A. L. R. P. de V. M., Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º A contar desde el dia de la publicacion de este decreto, se restablecen en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitucion de la Monarquía en to-

do el territorio designado en el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1877, y por todo el tiempo á que alcanza el período electoral.

Art. 2.º Todas las medidas gubernativas adoptadas respecto de los residentes en aquellos territorios en virtud del art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876 cesarán en sus efectos desde el dia de hoy, y las Autoridades, así civiles como militares, de las provincias, cuidarán dictar las disposiciones necesarias para que esta resolucion tenga el más pronto y eficaz cumplimiento, dando cuenta de ellas á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1879.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

(G. del 20 de Marzo de 1879.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real órden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á su majestad el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones hechas por diferentes Ayuntamientos respecto á que se les satisfagan los capitales é intereses que les correspondan por la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, sin que se les exija previamente la certificacion de solvencia por el impuesto personal:

Resultando que, segun lo dispuesto en el art. 13 de la ley de presupuestos vigente, se concede á todos los Ayuntamientos la facultad de satisfacer sus débitos anteriores al de 1877-78, de cualquier clase que fueren, en el plazo de seis años, con la obligacion de consignar en los presupuestos que formen las

corporaciones la sexta parte del total de aquellos:

Resultando que en la referida ley no se releva á los Ayuntamientos de que acrediten hallarse solventes por aquel impuesto siempre que tengan que percibir cantidades que procedan del 80 por 100 de sus Propios:

Vista la Real órden de 6 de Agosto del año próximo pasado, relativa á la concesion que se hizo á los Ayuntamientos previniendo que por las Administraciones económicas se aplicasen á la compensacion de sus débitos atrasados todos los intereses de inscripciones abonables en metálico á los mismos que no se conceptuasen como reembolso de anticipaciones al Tesoro:

Vistos los informes emitidos por esa Direccion y la intervencion general de la administracion del Estado:

Y considerando que al fijar á los Ayuntamientos el referido plazo de seis años para satisfacer varios impuestos, solo se ha procurado facilitar en lo posible la forma de amortizar con algun desahogo este ú otros débitos para con la Hacienda, lo cual no se conseguiria si se demorase la entrega de cantidades con que han de atender al pago de sus obligaciones:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Direccion general se liquide y acuerde el pago de las sumas á que tengan derecho los Ayuntamientos que acrediten haber practicado con las Administraciones económicas respectivas las liquidaciones de sus débitos, y consignado en sus presupuestos la sexta parte de los mismos; extremos que deberán hacer constar, el primero con certificacion de la Administracion económica de la provincia, y el segundo con otra que expida, bien por el Gobierno civil ó por la Comision de la Diputacion provincial; cuidando al propio tiempo de comunicar las oportunas ór-

denes para que dicho pago se efectúe por formalizacion hasta donde alcancen las cantidades devengadas á compensar los descubiertos de las corporaciones municipales, y en metálico el exceso.

De Real órden lo digo á V. E., con remision del expediente, para los efectos corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Marzo de 1879.—Orovio.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(G. del 3 Abril.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Elecciones.

Circular núm. 86.

Designacion del edificio colegio electoral y fijacion de listas.

Hallándose dispuesto en el art. 62 de la ley electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre último, que los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de seccion, anuncien diez dias antes por lo menos del señalado para la eleccion, por medio de edictos que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar, y que con la misma antelacion se expongan al público las listas vigentes de los electores de la Seccion; llamo la atencion de los señores Alcaldes á quienes incumbe el cumplimiento de dicha disposicion, para que la lleven á debido efecto; haciéndoles presente con el fin de que no incurran los responsables de la omision en las penas que la ley señala, que el último dia en que esto podrá verificarse será el 10 del corriente mes.

Santander Abril 7 de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba,

Destino.	15	10	05	03	05	50	05	50	05
Obligatorio.	15	10	05	03	05	50	05	50	05
Obligatorio.	15	10	05	03	05	50	05	50	05
Obligatorio.	15	40	15	10	50	50	10	50	10
Obligatorio.	15	70	70	70	50	50	12	50	12
Obligatorio.	15	20	30	30	50	50	12	50	12
Obligatorio.	15	1	1	1	50	50	12	50	12
Obligatorio.	15	1	1	1	50	50	20	50	20
Obligatorio.	15	1	1	1	50	50	20	50	20
Obligatorio.	15	1	1	1	50	50	12	50	12
Obligatorio.	15	1	1	1	50	50	15	50	15
Obligatorio.	15	1	1	1	50	50	20	50	20
Obligatorio.	15	60	75	75	50	50	12	50	12
Obligatorio.	15	1	1	1	50	50	15	50	15
Obligatorio.	15	1	1	1	50	50	20	50	20

1. Para que el frasco de cada número suelto si por particulares. Para que las muestras de comercio puedan circular, han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse a la simple vista; que no contengan valor alguno intrínseco, y que no otorgan otro manuscrito que el sobre, el nombre ó razón social del remitente, un marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios. Como regla general y con el carácter de muestras, está prohibido el envío de objetos irreflexivos, pegajosos, punzantes ó marchadizos. Sin embargo, podrán enviarse muestras de líquidos, cuerpos grasos, materias colorantes y productos químicos ó tintoreros, siempre que se remitan con las siguientes condiciones:
 - a) Los líquidos, y grasas fáciles de liquidarse, se encerrarán en frascos herméticamente cerrados. Cada frasco se colocará en una caja de madera de cierre ajustado, después de rodearle de algodón u otra materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en el caso de sufrir rotura el frasco. Por último, la caja de madera se cerrará en un estuche de metal.
 - b) Los ungüentos, resinas, jales u otras materias difíciles de liquidarse, serán sencillamente colocadas bajo un primer envase (caja, saco de tela, pergamino, etc.), que se cerrará en una caja de madera ó de metal.
 - c) Los polvos secos, sean ó no colorantes, serán admitidos en cajas de cartón, contenidas en sacos de tela ó pergamino. En la denominación de muestras, cuando estas se dirijan a Gibraltar, se considerarán comprendidas:
 - a) Bajo la denominación de muestras, cuando estas se dirijan a Gibraltar, se considerarán comprendidas:
 - a) Las remitidas sueltas ó en paquetes y las adheridas á cartones formando colección.

10. Para los «Estados de la Unión universal de Correos» pueden remitirse, bajo la garantía de la certificación, así las cartas ordinarias como los objetos designados en las casillas 6, 7 y 8 de esta Tarifa. Se admiten cartas certificadas con destino á países de Ultramar: Por la vía de Inglaterra, para Cabo de Buena-Esperanza—Natal.—Indias Occidentales británicas.—Nueva Gales del Sur.—Nueva Zelanda.—Santa Elena. Por la vía de Francia, para Santa Lucía.—La Granada.—Nueva Zelanda.—Nueva Gales del Sur.—Queensland.—Victoria.—Australia Occidental y Australia Meridional.
11. Los envíos certificados deben obligatoriamente franquearse, y satisfacen:
 - a) El precio de franqueo que para cada clase señala la Tarifa.
 - b) Un derecho fijo é invariable de certificación, establecido en 0,25 céntimos de peseta cuando el objeto certificado se dirija á un país de la Unión.
 - c) 0,50 céntimos de peseta cuando sea para países de Ultramar, utilizando la vía de Inglaterra (Nota 14).
 - d) 1 peseta de cuando resulte destinado á países de Ultramar para los que se utiliza la vía de Francia (Nota 14).
13. Para los Estados de la Unión pueden solicitarse inmediato aviso de la llegada de los certificados, mediante el abono de un segundo derecho de 10 céntimos de peseta. Los sellos que representen este resguardo especial se entregarán en las oficinas de Correos separadamente.

- ### OBSERVACIONES.
1. Aunque el frasco de cada número suelto si por particulares. Para que las muestras de comercio puedan circular, han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse a la simple vista; que no contengan valor alguno intrínseco, y que no otorgan otro manuscrito que el sobre, el nombre ó razón social del remitente, un marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios. Como regla general y con el carácter de muestras, está prohibido el envío de objetos irreflexivos, pegajosos, punzantes ó marchadizos. Sin embargo, podrán enviarse muestras de líquidos, cuerpos grasos, materias colorantes y productos químicos ó tintoreros, siempre que se remitan con las siguientes condiciones:
 - a) Los líquidos, y grasas fáciles de liquidarse, se encerrarán en frascos herméticamente cerrados. Cada frasco se colocará en una caja de madera de cierre ajustado, después de rodearle de algodón u otra materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en el caso de sufrir rotura el frasco. Por último, la caja de madera se cerrará en un estuche de metal.
 - b) Los ungüentos, resinas, jales u otras materias difíciles de liquidarse, serán sencillamente colocadas bajo un primer envase (caja, saco de tela, pergamino, etc.), que se cerrará en una caja de madera ó de metal.
 - c) Los polvos secos, sean ó no colorantes, serán admitidos en cajas de cartón, contenidas en sacos de tela ó pergamino. En la denominación de muestras, cuando estas se dirijan a Gibraltar, se considerarán comprendidas:
 - a) Bajo la denominación de muestras, cuando estas se dirijan a Gibraltar, se considerarán comprendidas:
 - a) Las remitidas sueltas ó en paquetes y las adheridas á cartones formando colección.
 2. Entre España y Portugal y Gibraltar pueden tener curso las cartas internacionalmente franqueadas, portándose al respecto de 0,25 céntimos de peseta, y considerando nulos y sin valor los sellos á ellas adheridos.
 3. Los sellos de correo que representen el franqueo de las diversas clases de correo por vía aérea se pegarán precisamente en el reverso de los sellos, hojas ó cubiertas, y con preferencia en su ángulo derecho superior.
 4. El franqueo de los objetos designados bajo los números 6, 7 y 8 de la Tarifa es para todos los casos obligatorio, y deben remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil, no conteniendo signo, cifra, ni cosa alguna manuscrita, como no sea la dirección y el punto de destino.
 5. Siempre que una carta, impreso, libro, etc., exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble, triple, etc., franqueo, según el caso.
 6. Los paquetes que contengan objetos de los señalados en los números 6 y 8 no podrán exceder en su peso de dos kilogramos.—Los de muestras del comercio, no excederán de 250 gramos, ni sus dimensiones serán superiores á 20 centímetros de largo por 10 de ancho y 5 de altura.
 7. Los periódicos, destinados á Gibraltar pueden franquearse bajo las mismas condiciones aplicables á los que circulan en el interior de la Península, ó sea por medio del timbre, y á razón de 3 pesetas

Siempre que el franqueo resulte ser el que exija la vía elegida, las Administraciones del ramo, y con especialidad las de cambio, respetarán la voluntad del remitente.

18. Se considerarán papeles de negocios los actos de todas clases que emanen de centros ministeriales, las hojas de ruta, los documentos directivos de servicio de las Compañías de Seguros, las copias ó extractos de actos autorizados con sello privado, extendidos en papel que sea ó no timbrado, las partituras ó hojas de música manuscritas, y generalmente todos los escritos y todos los documentos manuscritos que no tienen el carácter de una correspondencia personal y de actualidad.

19. Los objetos comprendidos bajo los números 6, 7 y 8 de la Tarifa, y que, procedentes de Ultramar, se reciben en España sin franquear ó con cargo, se portarán por los mismos precios que para su franququeo seña la Tarifa respectiva.

20. Entre España y los países de la Union se admiten Tarjetas postales con contestación pagada. Su precio de franqueo, es el doble del señalado para las sencillas.

21. Con arreglo al art. 10 del Convenio especial entre España y Francia...

14. La carta que deba certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con la cre de la misma clase, que lleve un signo particular del remitente, marcado con un miero sello en ambos puntos. Se prohíbe para estos casos el uso de monedas, llaves y de sellos ó otros objetos que solo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos.

15. Las reclamaciones relativas á envíos certificados originales, si no hubiesen sido despachados, deben entablarse antes de que trascurra un año, contado desde la fecha del depósito del certificado en la oficina de origen.

16. Respecto de los países de la Union que no satisfacen indemnización alguna por el extravío de certificados en sus territorios ó servicios de la responsabilidad de la Administración de España cesa desde el momento en que los certificados salen del territorio español.

17. Siendo respecto de diferentes países diversas las vías que pueden utilizarse, no debe emitirse el indicar en la dirección de la correspondencia la vía que se desea que sea utilizada para la transmisión.

Madrid 1.º de Marzo de 1879. --El Director general, G. Cruzada Villasmil.

Partido judicial de Castro-Urdiales.

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas, en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formación de las cartillas de evaluación.

Provincia de Santander.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Gregorio Garcillan Nieto, hijo de Francisco y Agapita, natural de Madrid, residentes últimamente en Santander, calle de la Compañía, núm. 14, de estado soltero, de oficio comerciante, de 26 años de edad, cuyas señas son: estatuta mas bien al alta que baja, delgado de cuerpo, pelo negro, cara delgada con toda la barba clara, sin ninguna señal especial en la cara ni al exterior de su cuerpo, y viste zapato de berrero negro, pantalón de paño con pinas, americana negra listada de paño, elástico de lana morada, camisa blanca, corbata, tapobocas grande de lana con rayas encarnadas y negras y voina azul; que se fugó el día 22 del mes actual del Depósito municipal de esta ciudad, donde se hallaba detenido y se ignora su paradero, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á las consecuencias de la causa criminal que contra el mismo y otro se instruye sobre

hurto de dinero y un pañuelo á Juliana Unzué, vecina de Leache, bajo apercibimiento si no compareciese de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los señores Jueces de la Nación y demás Autoridades y agentes de policía judicial, que practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del expresado Gregorio Garcillan; conduciéndolo caso de ser habido con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dado en Pamplona á 26 de Marzo de 1879. --Vicente Rodriguez Junquera. -- Por su mandado, Santiago Gimenez.

Don Cenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Ramon Garcon Gomez, natural de Portillo, provincia de Santander, de 23 años de edad, de estado soltero, para que en el término de doce días, á contar desde la insercion de la presente en el «Boletín Oficial» de esta capital y provincia, y «Ga-

ceta de Madrid» comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria, en causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre uso de documentos falsos.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta Capital y á disposicion de este Juzgado del referido Juan Ramon Garcon Gomez.

Santander 3 de Abril de 1879. --Canon Bombin. --P. M. de S. S., Nicolás Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

De la villa de Torrelavega ha desaparecido el día 14 del actual una potra de tres años, color tordo y de siete cuartas de alzada próximamente, calzada del pié izquierdo y herrada de las manos, marcada en el cuarto derecho con una R. La persona que sepa su paradero avisará á su dueño Pedro Salmones, calle Aucha, en Torrelavega.

Torrelavega 29 de Marzo de 1879. --3--1 Santander. --Imprenta de La Vos Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 30.

Table with columns: Año de, Trigo, Cebada, Centeno, Garbanzos, Maiz, Vino, Aceite, Chacoli. Rows include years 1868-1878 and a total row.

En virtud de lo dispuesto en la circular de 16 de Diciembre de 1878, esta Administración económica ha examinado el antecedente decenio de precios medios de frutas y le aprueba provisionalmente. Santander 31 de Marzo de 1879. --El Jefe económico, José A. Fernandez.